

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año..... 260 rs.  
 Por medio año..... 130  
 Por tres meses..... 65  
 Por un mes..... 22



PRECIOS DE SUSCRICION.

En las provincias.

Por un año..... 360 rs.  
 Por medio año..... 180  
 Por tres meses..... 90

En Canarias y Baleares.

Por un año..... 400  
 Por medio año..... 200  
 Por tres meses..... 100

En Indias.

Por un año..... 440  
 Por medio año..... 220  
 Por tres meses..... 110

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Conviniendo fijar las clases y el número del estado mayor general del ejército, habida consideracion á las necesidades de los diferentes ramos del servicio militar; y respetando como se merecen los derechos adquiridos que deben su origen á las vicisitudes, por las cuales ha pasado la nacion, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1º Habrá el número conveniente de capitanes generales de ejército que Yo escogeré de entre los tenientes generales cuando tenga por oportuno elevar a alguno á la alta dignidad de capitan general.

Art. 2º El estado mayor general del ejército se compondrá de tenientes generales y mariscales de campo.

Art. 3º Habrá ademas brigadieres de las diferentes armas é institutos del ejército.

Art. 4º Los tenientes generales, los mariscales de campo y los brigadieres formarán un cuadro, que se dividirá en dos clases: primera, oficiales generales y brigadieres empleados: segunda, oficiales generales y brigadieres en cuartel.

Art. 5º El cuadro de organizacion se compondrá de 70 tenientes generales, 102 mariscales de campo, y 144 brigadieres.

Art. 6º Este cuadro servirá en tiempo de paz para fijar las verdaderas vacantes, á las que habrán de sujetarse las promociones.

Art. 7º Hasta llegar al número de generales y brigadieres que se fijan en el artículo 5º, se hará la reduccion si excediese del doble de los señalados, proveyendo una de cada tres vacantes; cuando sea menor del doble, se proveerá una de cada dos vacantes. Esto mismo se observará cuando despues de una guerra hubiese exceso en el número respectivo de cada empleo de oficiales generales y brigadieres.

Art. 8º Los sueldos de los oficiales generales y brigadieres empleados serán los que estan señalados á su calidad de empleados en los reglamentos y órdenes vigentes; asimismo continuarán gozando los oficiales generales en la situacion de cuartel los que á sus respectivas clases correspondan.

Art. 9º Los brigadieres en cuartel hasta el número señalado en el cuadro de organizacion disfrutará del sueldo de 20,000 rs. anuales. Quedan sin embargo en su fuerza y vigor los derechos adquiridos con arreglo á órdenes vigentes hasta la publicacion de este decreto.

Art. 10. Asimismo quedan en toda su fuerza las disposiciones contenidas en el art. 19 del decreto de 31 de Mayo de 1828.

Art. 11. Me reservo señalar á los oficiales generales y brigadieres en cuartel los puntos en que convenga al servicio hayan de residir para desempeñar en ellos las obligaciones anejas á los que estan en cuartel, ó las que en adelante se prescribieren.

Art. 12 A los que lo pidieren concederé, cuando Yo lo tenga por conveniente, exencion de estas obligaciones, quedando libres de todo servicio, y de elegir el punto que mas les acomode para su residencia; y en este caso sufrirá en su sueldo una baja de la cuarta parte.

Art. 13. El presente decreto se presentará á las Cortes para su confirmacion en la parte que sea necesaria.

Dado en Palacio á 15 de Junio de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.

El capitán general de Cataluña en comunicacion de 11 del actual participa á este ministerio que á las seis de la tarde del mismo dia se habia ejecutado en Barcelona la sentencia de ser

pasados por las armas, que la comision militar de aquella plaza impuso á Jose Baren y José Salvat, por conspiradores y reclutadores de gente para engrosar las gavillas faciosas; y que Isidoro Lluch, Francisco Valle, D. Francisco Gran y Morgadas, D. José Bergadá y Manuel Boscch merecian á cumplir sus condenas de 10 años de presidio, que se les impusieron por la misma causa, tan luego como regresara á Barcelona el vapor *Blasco de Garay*.

Manifiesta ademas la expresada autoridad que el referido castigo, impuesto con todos los datos y procedimientos que las leyes han exigido, si bien con la celeridad que la gravedad del crimen demandaba, habia causado un saludable efecto, no dando que unido á la exquisita vigilancia que despliegan en todas partes y en todas circunstancias las autoridades del Gobierno, contribuirán poderosamente á desvanecer en su totalidad los planes de los enemigos del reposo y tranquilidad de los pueblos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Primera seccion.—Competencias.

Con esta fecha se dice al gefe político de Guipúzcoa, de Real orden, lo que sigue:

«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese gobierno político y el juez de primera instancia de Vergara con motivo de haber este conocido en un recurso presentado por D. Martin Antonio de Argaya, como marido de Doña Valentina de Aguirre, contra Esteban Medinaveitia por vender vino y otros artículos, ha consultado, despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Guipúzcoa y el juez de primera instancia de Vergara, de los cuales resulta que la villa de Oñate cedió en 28 de Abril de 1611 á los antepasados de Doña Valentina de Aguirre la casa llamada de Aranzazu, sita en su jurisdiccion; que entre otras cláusulas se puso en escritura de esta cesion una donde se estipuló «que desde el término llamado Arriecruz hasta el de Guarracha, pasada la casa de la Síndica de Aranzazu, no se pudiese poner venta, ni edificar casa, excepto hospederías de convento de Aranzazu;» que habiéndose establecido Esteban Medinaveitia como arrendatario del ayuntamiento de Oñate en dicha casa Síndica vendiendo vino y demas artículos que suelen expenderse en una venta, D. Martin Antonio de Argaya, como marido de la expresada Doña Valentina, acudió al referido juez para que, en cumplimiento de lo estipulado en la susodicha cláusula, mandase cerrar la venta de Medinaveitia, prohibiendo á este vender los indicados artículos: que conferido traslado de esta demanda propuso el ayuntamiento la declinatoria; y desestimada por el juez esta excepcion, promovió el gefe político la competencia de que se trata:

Visto el Real decreto de 20 de Enero de 1834, que declara libre en todos los pueblos del reino la venta de los objetos de comer, beber y arder:

Considerando, 1º Que la demanda de Argaya, contraída en su objeto inmediato á asegurar el respeto que en su opinion merece un derecho incompatible con la libre venta sancionada por el citado Real decreto, tiende manifiestamente á que lo dispuesto por el mismo sin ninguna excepcion se limite en virtud de una sentencia judicial:

2º Que para ello es notorio que ni son ni pueden ser competentes los tribunales, aunque en casos como el presente lo sean para declarar la obligacion á indemnizar al cesionario que acaso tenga sobre sí el cedente;

Se decide esta competencia á favor de la administracion, y devolviéndose el expediente con los autos al gefe político de Guipúzcoa, dese conocimiento al juez de primera instancia de Vergara de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con devolucion del expediente, para su inteligencia y cumplimiento.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y para que lo tenga presente en casos análogos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1847.—Benavides.—Sr. gefe político de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Resúmen de las aprehensiones de contrabando ejecutadas por el cuerpo de carabineros en el mes de Mayo último.

Semanas.	Número de aprehensiones.	Idem de reos.	Idem de carabineros.
1ª.....	95.....	52.....	31
2ª.....	72.....	36.....	60
3ª.....	107.....	59.....	71
4ª.....	126.....	54.....	40
Total...	398.....	201.....	202

Madrid 11 de Junio de 1847.

DIRECCION GENERAL DE LA CAJA NACIONAL DE AMORTIZACION.

Los interesados que el dia 10 del actual presentaron para su renovacion titulos del 5 por 100, serie D, cuyas presentaciones ascendieron á la suma de rs. vn. 2 400.000, pueden acudir á recoger los que se han expedido en su equivalencia desde este dia, y en los jueves de las semanas sucesivas que no fueren festivos, en las horas designadas en los anuncios anteriores.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

SUECIA.

Stockolmo 28 de Mayo.

Hoy se ha embarcado el Rey en el vapor el *Macleren* para trasladarse á Gothenburgo, desde donde S. M. pasará á visitar la provincia de Scania, y despues pasará á Noruega.

El Rey no regresará á Stockolmo hasta fin del mes próximo. Antes de su partida S. M. ha instituido un consejo de regencia compuesto del Príncipe Real, Presidente; del conde de Posse, Ministro de la Justicia y de MM. Fabreus y Gyllengrenat, consejeros de Estado.

S. M. ha designado á Mr. Federico Crusenstolpe secretario del consulado de Suecia y de Noruega en Marruecos, para que desempeñe el consulado general de Argel durante la ausencia del propietario. (*Gac. de Augsb.*)

FRANCIA.

Paris 10 de Junio.

El *Morning-Advertiser* pretende estar decididamente fijada la prorogacion del Parlamento para el 8 de Julio.

En la sesion de la Cámara de los Comunes del 9 Mr. Home declaró que en el caso en que el viernes se hiciese la presentacion de ciertos papeles relativos á Portugal, formularia sobre el asunto su proposicion en el mismo dia.

Lord John Russell contestó que indudablemente se presentaban en dicho dia los papeles á la Cámara.

Se lee en el *Morning Chronicle*:

Por el buque *Tudor* hemos recibido noticias del Cabo. El estado de cosas no ha variado notablemente en la frontera. Dicese que *Pato*, gefe de los cafres, ha dirigido al Gobierno un mensaje solicitando la paz, pero que se le ha respondido que era forzoso para que fuera aceptado que se rindiera á discrecion. El comandante de las fuerzas ha dejado el 25 de Marzo el fuerte de Peddie con un destacamento de tropas de línea y con la milicia de los naturales nuevamente alistada, y se ha dirigido hacia el Kia-kama. En la embocadura del rio *Buffalo* se está formando un punto militar muy fortificado, y en la ciudad del Rey Guillermo se estan reuniendo en extensos almacenes considerables provisiones destinadas al ejército que, merced á esto, no se verá obligado en lo sucesivo á alejarse del teatro de sus operaciones para obtenerlas. Sir Henry Pottinger quiere, segun parece, someter completamente á los cafres, y asentar sobre bases estables y duraderas el arreglo de los negocios de la frontera. Los colonos holandeses desean servir solo á las órdenes

de oficiales de su mismo origen, y Sir Audres Stochenstron se ha puesto de nuevo á la cabeza de ellos á pesar de lo avanzado de su edad.

Escriben de Natal que la expedición contra el jefe Umzim-culu alcanzó y dispersó á su pequeña división el 20 de Febrero cogiéndole muchos millares de cabezas de ganado. Umzim-culu logró escaparse, y se había ofrecido una recompensa de 50 libras por su captura.

Escriben de Berlín en 4 de Junio:

El Consejero íntimo Mr. Meltzer, miembro de la administración general de correos de Prusia, acaba de marchar para París. Se asegura que su viaje tiene conexión con un nuevo convenio postal que se halla á punto de concluirse entre nuestro Gobierno y el de Francia.

Ayer, día del Corpus, ninguna de las curias de la Dieta general celebró sesión, porque cerca de la tercera parte de sus individuos pertenece al culto católico.

Hasta ahora nada hay resuelto relativamente á la retirada de Mr. Canitz, Ministro de Negocios extranjeros, que algunos periódicos habían anunciado como próxima. Lo que hay de cierto es que Mr. Canitz ha manifestado repetidas veces sus deseos de volver á entrar en la vida privada.

La impresión del acta de acusación contra los polacos implicados en el movimiento insurreccional de Febrero de 1846 ha concluido. Consta de 120 fojas de impresión, y comprende 116 acusados. Está traduciéndose ahora en polaco para dar un ejemplar á cada uno de los acusados. También se trata, según parece, de hacerle traducir en francés. (Debats.)

## NOTICIAS NACIONALES.

Mañana 10 de Junio.

Examinando los acontecimientos que han ocurrido de dos meses á esta parte, como también la actual situación del bando carlista, puede asegurarse con toda certeza que el destino de la causa montemolinista está irrevocablemente resuelto, y que pronto deben desaparecer de nuestro suelo las partidas que queriendo temerariamente sostener tan desgraciada causa, solo consiguen desolar el país y perturbar el sosiego público. Para probar este aserto, que, lejos de ser un vaticinio ó conjetura, es ya un hecho evidente y de todo punto incontrovertible, bastará solo considerar la actual situación de los carlistas.

La muerte de los cabecillas Frisany y Ros de Eroles fue un golpe mortal para los carlistas, de que es imposible puedan repararse. La falta de aquellos cabecillas priva á los matines de gajes de osadía y prestigio tan necesarios en toda fuerza, y que no es fácil ni posible suplir con otros. Esto hace que no haya entre ellos aquella unidad de miras ó intereses que había en los principios, lo cual, unido á la absoluta falta de medios pecuniarios, la constituido á los insurgentes en una posición verdaderamente desesperada, y que por lo mismo no puede ser duradera.

En situación tan apurada han escogitado el medio de subdividirse en muy pequeñas partidas, que, no manifestando color político, procuran capturar á prisiones acomodadas y exigir y cobrar crecidas sumas por su rescate. Así ha sucedido á varios particulares, y acaba de suceder últimamente al cura ecónomo de Castellgali, de quien parece han exigido 20 onzas. Por mas que se diga que estos corren de su cuenta y riesgo, la verdad del hecho es que trabajan para proporcionar algún alivio al bando montemolinista, aun cuando en apariencia se quiera persuadir lo contrario.

No concluiré sin citar un hecho que prueba cuanto acaba de indicarse. Ayer á las siete de la tarde llegó al pueblo de Castellgali la partida del Felio, natural de esta ciudad, compuesta de unos 20 hombres, algunos de ellos desarmados y todos estropeadísimos. Pidieron por un fabricante de las inmediaciones para solicitarle, según dijo el jefe, un préstamo reintegrable; pero habiéndole contestado que estaba ausente, se vió en la precisión de proporcionar algún alimento á su hambrienta partida, la cual, habiendo hecho el insignificante gasto de 10 rs., no pudo aquél satisfacer por no tenerlos. Calcúlese pues si con semejantes elmetos puede ser duradera su existencia.

Ayer, según parece, hubo algún tiroteo por la parte de Coll de Davi que no tuvo resultado, continuando la presentación de algunos matines, verificándolo el otro día uno con su trabuco al coronel Henríquez, y anteayer lo hizo otro en esta ciudad, que era natural de la misma.

Por lo demás no ocurre otra novedad que sea digna de comunicarse á VV. (Fom.)

## MADRID 17 DE JUNIO.

### CANTON Y EL COMERCIO EUROPEO EN CHINA.

(Conclusion.)

El desarrollo que toma en China el algodón manufacturado se explica perfectamente con el estado atrasadísimo de la industria algodonera de aquel país. El algodón se hila con ruecas, y se teje en bastidores á brazo en el campo. La mayor parte de las barracas de la provincia de Kiang-Nau tiene dos ó tres de estos telares, en los que activas obreras trabajan el producto de las plantaciones algodoneras que tienen cerca de sus casas en las horas que las dejan libres las faenas del campo. Las obreras que se dedican únicamente á tejer algodón ganan dos meces al día. A pesar del desarrollo que ha tomado la importación extranjera, hay fundamento para creer que la industria algodonera indígena mas progresa que decae, según el consumo siempre creciente que hace la China de algodón extranjero en rama.

La importación de los tejidos de lana está muy lejos de igualar á la de los artículos de algodón. En 1844 se elevó en Canton á 17.245,800 francos, según los estados del cónsul de Inglaterra. Solo las clases acomodadas gastan la lana, al paso que la inmensa mayoría de la nación emplea las telas de algodón. La importación de los artículos de lana está estacionaria, al paso que la de los algodones tiende á un aumento rápido.

A pesar de que la China posee grandes riquezas minerales, es muy considerable la importación de metales. En 1844 recibió Canton en hierro, acero, estaño, plomo y zinc un valor to-

tal de 2.022,600 fr. El pabellón inglés fue el que casi exclusivamente hizo la importación del hierro, al paso que la del plomo pertenece á los americanos, que dan este metal al bajo precio de 40 céntimos el kilogramo. El estaño va de los Estrechos, especialmente de Banca, y el Japon provee á la China de una gran cantidad de cobre.

La importación de los artículos de relojería, que era en otro tiempo muy fuerte, ha disminuido sensiblemente desde que los chinos fabrican relojes con resortes europeos. Este comercio, que solo ascendió en Canton en 1844 á 216,000 fr., está en poder de dos casas suizas que tienen importantes negocios en Londres.

Vamos á hablar ahora de los artículos menudos de importación, de los que hay algunos que merecen ser citados, como exclusivamente apropiados á los originales gastos de los chinos. En primer lugar citaremos el betel, que figuró en las importaciones de Canton en 1844 por 610,900 fr., y después los nidos de golondrinas, cuya venta subió á 125,000 fr. Estos nidos se llevan principalmente de la isla de Java; no se les encuentra mas que en las fragosidades de las rocas que se elevan en pico sobre el mar, de suerte que el oficio de buscador de nidos es sumamente peligroso. Antes de parcer los nidos de golondrinas en las mesas de los ricos mandarines sufren muchas preparaciones. Se les extraen todas las impurezas, de modo que no presentan mas que una masa blanquiza y glutinosa muy parecida á la cola seca. Los nidos mas estimados son los que únicamente han contenido golondriñillas con solo pelo malo, porque en los que ya han tenido plumas son clasificados en la segunda especie. Cuando no ha contenido mas que huevos se le pone en una calidad intermedia. Los nidos de primera clase valen hasta 110 y 115 fr. el kilogramo, y los de las inferiores unos 10 fr. Hay hasta 15 clases de nidos.

Los estómagos de pescados, las aletas de tiburones y las ototurias, que pasan en China por poderosos afrodisíacos, como los nidos de golondrinas, ocupan tambien un importante puesto en las importaciones del celeste imperio. La ototuria, conocida con el nombre de *tripang*, es un gusano gordo que los naturales de las islas Malayas recogen en las orillas del mar. Se distinguen 15 calidades de ototurias, la primera de las que, llamada *meng-ta*, vale 7 fr. el kilogramo, y la última, llamada *yak-tam*, 20 ó 30 céntimos.

Entre las importaciones de Canton en 1844 citaremos la pimienta, procedente de la India y del Archipiélago malayo en pabellón inglés, americano y holandés (459,000 fr.); los dientes de elefantes importados por buques ingleses (251,900 fr.); el *putchuk*, raíz de la India empleada para hacer cirios olorosos (241,000 fr.); el palo de sándalo de las Filipinas y de las Indias inglesas y neerlandesas (624,900 fr.); el arroz en fin, ese pan de los chinos, sacado en cantidad considerable de las Filipinas y de las Indias neerlandesas (1.115,600 fr.)

Entre las exportaciones de la China, y en particular entre las de Canton, figura en primera línea el té. Canton exportó en 1844 52.900,000 kilogramos de té, 24.422,000 en pabellón británico y 6.997,000 en pabellón americano. El valor total de esta exportación fue de 104.841,000 fr. Los puertos situados en el Norte de Canton le hacían una gran concurrencia en la venta del té. En Changhai se puede procurar este artículo á un precio mucho mas bajo que en Canton. Dicho puerto está situado de modo que puede ser fácilmente provisto por las provincias de Ngauouai y de Kiang-on, en las que el cultivo del té ha tomado un desarrollo inmenso. Otro puerto, el de Fon-tchaou-fou, que solo dista 1400 kilómetros de las famosas colinas de Buh, donde se cultivaba el mejor té del imperio, parece tambien llamado en gran escala á concurrir á esta exportación.

La exportación de la seda cruda subió en Canton á 11.929,000 fr.; la hilada y en cintas á 592,654 fr., y la tejida á 8.193,900 fr. Changhai parece llamada á ocupar la plaza de Canton, como gran centro de exportación en la seda cruda y en el té, encontrándose allí mucho mas baratas las hermosas clases de seda cruda, llamadas de Nankin. En cambio Canton podrá ser un mercado importante para los productos de la industria azucarera en China. Esta ciudad exportó en 1844, únicamente en pabellón inglés, 3.812,000 kilogramos de azúcar sin elaborar, valor de 1.414,700 fr., y 1.951,000 kilogramos de azúcar piedra, valor de 1.414,700 fr. La caña de azúcar es objeto de un cultivo inmenso en China, sobre todo en el Fokien, en la isla de Formosa y en ciertas partes de la provincia de Canton. Los procedimientos industriales empleados para la fabricación del azúcar estan, por decirlo así, en la infancia, y sin embargo la China está hoy en el caso de entrar en concurrencia con las islas del Archipiélago malayo, tales como Java y Luzon.

Los principales ramos de exportación para la China son el té, el azucar y la seda cruda. Entre los artículos que aquel país puede proporcionar debemos citar la porcelana, cuya notable ligereza es inimitable, y que se obtendrá en el Norte de la China mucho mas barata que en Canton; las lacas, en las que Canton tiene notable preeminencia; los papeles, que por su variedad y su bajo precio constituyen una de las mas bellas industrias chinas; diversos productos naturales, tales como la caña fistola, el alumbre, el aceite de anís, el ruibarbo, el mercurio, la raíz de China, en fin, objetos de lujo, tales como quitasoles y abanicos. Todos estos artículos figuraron en las exportaciones de 1844 por considerables sumas.

Por este rápido cuadro de importaciones y de exportaciones de la China durante un solo año se puede juzgar del puesto que ocuparán algun dia los puertos de aquel gran país entre los mercados del mundo.

## JUNTA DE INFORMACION.

Dictámen de la division primera de la tercera seccion sobre la cuestion algodonera.

(Continuacion.)

La primera division de la seccion tercera de la junta de informacion, cumpliendo á la vez con un deber y con el ofrecimiento que hizo su presidente el Sr. Madoz en la sesion del 25 del actual, pasa á evacuar su dictámen concerniente á la grave cuestion algodonera, si bien antes de hacerlo cree conveniente recordar que por el giro particular que se dió á este negocio en el seno de la seccion, la primera de sus divisiones ha tenido que redactar sus trabajos en el periodo de tres dias escasos, contrayéndolos á la contestación del interrogatorio y al establecimiento de las bases que según su parecer pudieran servir de norma al Gobierno en la redacción de la futura ley de algodones.

Al presentarse estas bases á la deliberación de la seccion tercera de esta junta manifestaron sus autores su profundo disgusto de no poderse conformar ni con el dictámen de la segunda di-

vision, ni con el voto particular de su dignísimo compañero el Sr. Mendizabal, que se presentaba como un término medio entre los proyectos de las dos grandes fracciones de dicha seccion. El resultado de aquella discusión fue nombrar la comision, compuesta de los Sres. Utetegui, Mendizabal, Madoz, Martinez y Mero, con expreso encargo de formular un nuevo dictámen que, despues de ser discutido en la seccion, viniese á la junta, según prescribe el reglamento. La comunicacion de estos cinco individuos, de que ya se tiene conocimiento porque se leyó en la seccion de la junta de informacion de la noche de ayer, explica su espíritu de conciliación y los motivos por los cuales este trabajo no ha podido realizarse, y la division primera que eleva hoy las bases de su pensamiento á esta solemne reunion se ve precisada á manifestar que no pudo conformarse con las opiniones formuladas por sus estimables é ilustrados compañeros de seccion: 1º porque los medios que en el dictámen del día 14 del que fin se estiman conducentes á la protección de la industria algodonera no la serian sino funestos, porque aun aceptados quedarían sacrificadas á esta pretendida protección la explotación carbonífera, las fundiciones, los talleres de construcción de máquinas y la marina mercante: 2º porque ni el interrogatorio contestado, ni el dictámen de la segunda division abrazan en sentir de la primera todas las cuestiones que en sí entraña la cuestion algodonera, y sobre las cuales el Gobierno deseaba saber la opinión de la junta, puesto que se prescindía de las industrias secundarias y auxiliares hoy eficazmente protegidas por la prohibición, y de las cuales no se trata en dicho dictámen; y 3º porque el despacho de los géneros en las aduanas *ad valorem* produciría gravísimas inconvenientes, no guardaría analogía con nuestros aranceles ni aun con los de las mas importantes naciones de Europa, que van descartando de sus tarifas á medida que las revisan y mejoran el peligroso sistema de los adenos al valor.

Estos asertos explanados en el seno de la seccion, y que su division primera haría palpables si se admitiesen á una discusión amplia que no rehusa porque se apoyan en la doctrina de muy notables economistas y en los datos que de suyo arroja su contestación al interrogatorio, no se extienden á recusar todas las proposiciones del citado dictámen de 14 del que acaba y de los votos particulares que se han unido al expediente, antes al contrario, la junta de informacion y el Gobierno podrán observar que algunas de ellas se han aceptado en las bases que ha formulado esta division, la cual se complace hoy reconociendo en sus adversarios en estas cuestiones el mismo deseo de acierto que la anima, el mismo designio de respetar los intereses creados que ha sostenido y sostendrá guiada por su amor á la justicia, y el mismo fin de proteger en este país el desenvolvimiento y progreso de sus elementos industriales, sin los cuales cree esta division que ni la agricultura puede florecer, ni la marina continuar en su maravilloso engrandecimiento, ni la nación recabar por su prosperidad y su riqueza el lugar que le corresponde entre las naciones libres, cultas, poderosas é independientes.

Bases que pueden servir de tipo al Gobierno para el establecimiento de la nueva ley algodonera.

1º La adopción de lo que acordare la junta de informacion en punto á los derechos de importación al carbon de piedra, y á la prima concedida á los explotadores de este artículo en el reino.

2º Reducir los derechos á la maquinaria extranjera, y ofrecer una prima á los constructores españoles, proporcionada al mayor costo de las materias que emplean en sus artefactos.

3º Disminuir los derechos del algodón en rama según su origen, su procedencia y la bandera del buque conductor, y al tenor de la tarifa que se incluye bajo el núm. 1º.

4º Alzar la prohibición de los hilos de algodón en las series comprendidas del núm. 60 al 80, y con el pago de los derechos que fija la tarifa núm. 2º.

5º Permitir la entrada de los tejidos de algodón contenidos en los 50 artículos que se arancelan en la adjunta tarifa número 3º.

6º Dejar subsistente la prohibición de los hilos de algodón procedentes del extranjero de las series inferiores al núm. 60, y la de los tejidos, manufacturas y géneros de esta materia no arancelados.

7º Limitar la prohibición de los tejidos y manufacturas de lino, cáñamo, lana y seda con mezcla de algodón: 1º á los que tengan la urdimbre de algodón: 2º á los que teniéndola de otra materia esten tramados de algodón: 3º á los géneros de mezcla de algodón que á juicio de los vistas y expertos de la aduana contengan en su confección mas de una tercera parte de dicha materia.

8º La pañolería pagará en igualdad de peso ó calidad y tiro los mismos derechos que las diferentes telas admitidas al tenor de estas bases, y según las clases á que respectivamente pertenecan por su clasificación, y asimismo las pañoletas, cuellos y pañuelos para las señoras.

9º Los tejidos y manufacturas de algodón fabricados en España serán libres de todos derechos Reales y municipales en su venta interior, en la salida del reino y en su entrada en las posesiones españolas de Ultramar.

10º Al tenor de las bases 7ª y 8ª en los nuevos aranceles, se delimitarán y adicionarán todos los artículos que hoy estan prohibidos ó admitidos por órdenes especiales, y al tenor de las mismas se fijarán los derechos á los géneros de nueva invención.

Disposiciones reglamentarias y que deberán colocarse en el arancel para la evitación del fraude y de los vejámenes que sin beneficio de la renta de aduanas experimenta el comercio.

1º No podrá ser objeto de comiso aquel género que con la documentación correspondiente se presente al despacho de las aduanas con su denominación propia y asimilada á alguno de los artículos del arancel.

2º Cuando declarado y documentado un género al tenor de la regla precedente resulta en su reconocimiento ser de ilícita introducción, á pesar de la analogía de su nombre y calidad, el dueño ó consignatario optará entre su reexportación al extranjero mediante las formalidades que para ello se establezcan, ó su sumisión al derecho que el Gobierno le designe.

3º Este derecho se elevará á medida que el género en cuestion se acerque á la clase, calidad y uso á que se destina expresamente el prohibido, al cual no se concederá la entrada sin que una ley lo autorice.

4º No se admitirán hilados ni manufacturas de algodón en buques menores del porte de 100 toneladas en fardo, caja ó bulto que pese menos de 200 libras castellanas, cuyo peso bruto deberá venir estampado en la envuelta, ni por otras aduanas que las de Bilbao, Coruña, Cádiz, Málaga, Valencia y Barcelona.

5<sup>a</sup> Se exceptuarán de estas reglas los artículos que para su propio uso puede traer una persona ó familia, y las muestras, sobre lo cual dará un tipo la dirección de aduanas.

6<sup>a</sup> Las disposiciones que emanaren de las bases 1<sup>a</sup>, 2<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 9<sup>a</sup> regirán desde que se pongan en ejecución los nuevos aranceles.

7<sup>a</sup> Las concernientes á la 5<sup>a</sup> al cumplirse dos años de dicha ejecución, y las relativas á la 4<sup>a</sup>, 6<sup>a</sup>, 7<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> á los cuatro años contados, como en la disposición anterior.

8<sup>a</sup> Los géneros de algodón que se decomisen en las aduanas ó se aprehendan por los resguardos se venderán por lotes en

pública subasta con obligación de reexportarse el extranjero bajo las precauciones necesarias: la Hacienda los abonará á los aprehensores por el precio de una tarifa *ad hoc*, y el fondo de comisos suplirá el déficit, si es que resulta entre el valor tarifado y el precio de la venta.

Madrid á 30 de Mayo de 1847.—El presidente, Pascual Madoz.—V. P., Antonio Jordá.—J. Ceriola.—Manuel Dronca.—José Antonio Ponzoa.—Nicolas Ripoll.—Francisco Nard.—Juan Dotres.—Gerónimo Merelo.—Antonio de Gandarillas.—Juan Vilaregut.—Jacinto Galaop.—Francisco Rodriguez de la Vega.—Enrique Oxero, secretario.

Número de la partida.	NÚMERO 1 <sup>o</sup> Tarifa de los derechos de importacion del algodón en rama. NOMENCLATURA.	Número, peso ó medida.	Valor siderado. Rs. vn.	DERECHOS.				
				EN BANDERA NACIONAL.		EN BANDERA EXTRANJERA.		
				Tanto por ciento.	Su importe en Rs. vn. cents.	Tanto por ciento.	Su importe en Rs. vn. cents.	
	Algodon en rama con pepita ó sin ella de todas clases y calidades, excepto el de Egipto, procedente de los puntos de produccion.....	QQ.	100	1/2	50	30	50	
	Idem jumil, procedente de Egipto.....	Id.	150	25	32..50	40	52	
	Algodon en rama con pepita ó sin ella, procedente de los depósitos de Cuba y Puerto-Rico, y venido allí en bandera española.....	Id.	100	5	5	30	30	
	El mismo si hubiese entrado en dichos depósitos en bandera extranjera.....	Id.	100	8	8	40	40	
	El que venga de Filipinas.....	Id.	90	1 1/2	35	7	6..30	
	Algodon en rama de cualquiera clase, viniendo de los depósitos de Europa.....	Id.	100	45	45	75	75	
	NÚMERO 2 <sup>o</sup> Tarifa de los derechos de importacion al algodón hilado.							
	Hilo de algodón torcido y sin torcer del número 61 al 70.....	Libra.	10	40	4	50	5	
	Dicho del 71 al 80.....	Id.	12	30	3..60	40	4..80	
	Dicho del 81 á las series superiores: por cada sé rie de 10 números que le aumente su finura se rebajará del derecho señalado al 80 el 5 por 100.....	Id.	..	..	..	..	..	
	Dicho de colores de todas las series superiores al 60..	Id.	20	35	7	50	10	
	NOTA. Subsistirán prohibidos los hilados inferiores al número 60 inclusive de las series inglesas.							
	NÚMERO 3 <sup>o</sup> Tarifa de los géneros de algodón que se admiten á comercio.							
1	Antolas ó cintas de tul liso y labrado.....	Id.	150	25	37..50	30	Un quinto.	
2	Bareses de 12 á 18 hilos y hasta vara de ancho.....	Id.	70	25	17..50	..	Id. Id.	
3	Calamaco de algodón y lana, llamado impermeable, para capotes y gabanes.....	Id.	60	25	15	30	Id. Id.	
4	Cañamazo para bordar y forrar sombreros de señora..	Id.	20	25	5	30	Id. Id.	
5	Cortes de vestidos bordados al telar.....	Id.	50	30	15	..	Id. Id.	
6	Idem bordados á mano.....	Id.	80	30	24	..	Id. Id.	
7	Eucajes ó embutidos, entredos y puntilla hasta un sesmo de ancho.....	Id.	200	30	60	..	Id. Id.	
8	Idem de mas de un sesmo hasta media vara con dibujos.....	Id.	300	30	90	..	Id. Id.	
9	Holanda ó batistas de Escocia de algodón, de cinco cuartas de ancho; de 16 á 20 hilos.....	Id.	70	30	21	..	Id. Id.	
10	Idem de 21 á 30 hilos.....	Id.	85	30	25..50	..	Id. Id.	
11	Muselinas de cinco cuartas de ancho de 10 á 15 hilos.	Id.	60	40	24	..	Id. Id.	
12	Idem de 16 á 20.....	Id.	70	40	28	..	Id. Id.	
13	Idem de 21 á 30.....	Id.	105	30	31..50	..	Id. Id.	
14	Idem de 31 á 35.....	Id.	140	30	42	..	Id. Id.	
15	Idem labradas y caladas al telar hasta cinco cuartas de ancho y hasta 12 hilos.....	Id.	60	30	18	..	Id. Id.	
16	Idem labradas y caladas al telar hasta cinco cuartas de ancho de 13 á 15 hilos.....	Id.	80	30	24	..	Id. Id.	
17	Idem de 16 en adelante.....	Id.	120	30	36	..	Id. Id.	
18	Idem bordadas á mano hasta cinco cuartas y hasta 20 hilos.....	Id.	130	30	39	..	Id. Id.	
19	Idem hasta dos y media varas en cortinones bordados á mano de 18 á 20 hilos.....	Id.	160	30	48	..	Id. Id.	
20	Idem rayadas ó esclavines hasta 15 hilos.....	Id.	40	30	12	..	Id. Id.	
21	Idem de 16 á 26 hilos.....	Id.	50	30	15	..	Id. Id.	
22	Organdies ó deshilados para forros de vestido.....	Id.	54	25	15..50	30	Id. Id.	
23	Pana cruzada lisa, de media vara de ancho, y la estampada ó rayada de fábrica inglesa.....	Id.	15	30	4..50	..	Id. Id.	
24	Pana de fabricacion francesa, lisa, de media vara de ancho, y la estampada ó rayada.....	Id.	10	30	3	..	Id. Id.	
25	Piqué acolchados de 12 á 15 hilos.....	Id.	30	90	27	..	Id. Id.	
26	Idem finos y menudos de 16 á 20 hilos.....	Id.	140	30	42	..	Id. Id.	
27	Idem superiores de 21 á 30 hilos.....	Id.	160	30	48	..	Id. Id.	
28	Tela-cuero de algodón y goma elástica para los parches y cintas de cardas, cuyo uso es cardar la lana y algodón.....	Id.	30	15	4..50	..	Id. Id.	
29	Tules lisos y estampados de todos anchos.....	Id.	120	30	36	..	Id. Id.	
30	Tiras de guarniciones de muselina bordadas á mano ó á tambor.....	Id.	150	30	39	..	Id. Id.	
	NOTA. Ningun empleado ó persona encargada de examinar los géneros de algodón y mezclas en las aduanas podrá servirse de otro cuenta hilos que de los que el Gobierno mande fabricar, tomando las oportunas medidas para que no puedan falsificarse, ni de otro peso para discernir y graduar el número de hilos de algodón que se presenten al despacho que el que les proporcione el Gobierno. Madrid 30 de Mayo de 1847.—Oxero, secretario.							

(Se continuará.)

hecho los dos en una ocasion un robo considerable lo partieron entre sí; pero con este motivo riñeron, y Breñs volvió á Francia en 1842. Penetró en España el año 1845, y se le nombró por el Excmo. Sr. general D. Juan Prim teniente del batallón de Guías de Reus, y como fuese este posteriormente declarado de Milicias provinciales, pasó con este empleo al batallón provincial de Guadalupe, y en él permaneció hasta la rebelion de Galicia en que tomó parte.

Al desenlace de ella volvió á emigrar á Portugal, en donde nuevamente se unió á los conspiradores; y habiéndoles salido mal la contra-revolucion que él y otros intentaron en Santarem, regresó á España en el mes de Diciembre del año último, acogiendo á la amnistia en compañía de otros varios, y viniéndose á Barcelona, se puso de acuerdo y en combinacion con los agentes de la causa carlista; reclutaba gente para la faccion, sedujo al sargento del regimiento de la Constitucion José Villar, que desertó de Manresa, y lo intentó con otros varios: proporcionaba á los gefes carlistas noticias; y suplantando firmas, hacia pedidos de dinero á personas respetables y de medios de esta capital: mantenía con los rebeldes correspondencia, y estaba dispuesto para ponerse á la cabeza de una partida que él mismo debia armar y organizar para el día 5 del actual; y habiéndosele descubierto y probado todo, fue sentenciado á pena capital el 10 de Junio de 1847.

José Salvat, natural de Eleixá, provincia de Tarragona, de edad de 32 años, de estado casado, avecinado en Barcelona, de oficio tejedor, perteneció á la faccion en toda la guerra última en la clase de soldado, y en la actualidad era el primer espia conductor de las comunicaciones que los agentes carlistas de Barcelona dirigian á los gefes de la faccion, las cuales llevaba y traía cosidas en el cuello de la chaqueta; hallándose confeso y convicto de haber recibido en varias ocasiones dinero de la cabecilla Vilella y del agente Breñs en recompensa de su servicio, y estaba afiliado para ser uno de los que debian componer una partida carlista que se estaba organizando para el día 5 del corriente; y probados estos delitos, la comision militar de la provincia lo ha condenado el día 10 del actual á la pena de ser pasado por las armas.

Isidro Lluch, natural de Reus, de edad de 31 años, de oficio cerrajero, avecinado en Gracia, tuvo entrada en los cuerpos francos de Cataluña desde su creacion hasta la conclusion de la guerra en la clase de cabo 1<sup>o</sup>; y posteriormente, el año 1845, sirvió en la clase de sargento 1<sup>o</sup> y á las órdenes del Excelentísimo Sr. general Prim en el batallón denominado Guías de Reus, en el que obtuvo el grado de subteniente; puesto de acuerdo con agentes carlistas que habia en Barcelona, les ayudaba en sus planes de revolucion, lo cual descubierto ha dado lugar á que la comision militar de esta provincia el día 10 de Junio lo haya sentenciado, en vista de los méritos del proceso, á la pena de 10 años de presidio con retencion.

D. Camilo Francisco Valle, natural y vecino de Crot, término de Motaró, de edad 37 años, de estado casado, su ocupacion empresario de sustituciones para las quintas; perteneció á la faccion en la guerra última en clase de comandante del noveno batallón de Cataluña á las órdenes del conde de España desde fines del año 1835 hasta su conclusion, que emigró á Francia, de donde regresó el año 1845 por haberse acogido á la amnistia: en el año 1844 ó principios del 45 fue comprendido en una causa que se formó en esta plaza de orden del Excmo. Sr. general baron de Meer, conde de Grá, á varios individuos por manejos ilícitos en el enganche de sustitutos para las quintas.

Posteriormente fue á Perpiñán comisionado para averiguar los manejos de los carlistas y dar noticias de sus proyectos, lo cual verificaba, si bien al mismo tiempo hacia saber á aquellos lo que podia convenirles y llegaba á su conocimiento. Relevado de este cargo desde el momento en que el actual capitán general tomó el mando, siguió manteniendo correspondencia con el cabecilla Burjo y otros; estaba en combinacion inmediata con los agentes que aquel partido tenia en esta capital; era, segun alguno de los testigos, el iniciado para ponerse á la cabeza de la revolucion cuando estallase, y tenia ofrecidos fondos para el sosten de los afiliados; y habiéndosele descubierto y probado, aunque con algunas circunstancias atenuantes, fue sentenciado el 10 del actual á 10 años de presidio.

D. Francisco Grau y Morgadas, natural de Reus, provincia de Tarragona, vecino de Barcelona, de 38 años y casado, comerciante de bordados. Perteneció á la faccion en la guerra última desde el año 1836 hasta su conclusion, siendo aposentador del cuartel general de Urbistondo, emigró á Francia y regresó el año de 1845 acogido á la amnistia: en esta época se unió al Excmo. Sr. general Prim, y á sus inmediatas órdenes estuvo en el sitio de Figueras y demas vicisitudes de aquella época. Posteriormente estaba en los planes de revolucion que en sentido carlista se fraguaba en este punto, y era uno de los que componian la llamada junta directiva; y habiéndosele descubierto, fue condenado en vista de lo que arroja la causa á 10 años de presidio por la comision militar.

D. José Bergada, natural de Arbeca, vecino de Barcelona, casado y de 47 años de edad, perteneció á la faccion en la pasada guerra del año 1825 en la clase de sargento á las órdenes del baron de Eroles, en cuya época (pues sirvió hasta la conclusion de aquella guerra) llegó á obtener el grado de teniente, y despues quedó de ilimitado hasta el año de 1823 que fue destinado en su clase al regimiento infanteria de Zaragoza; se retiró del servicio el año 1829, que se estableció en Arbeca. En el mes de Setiembre del año 1835 se marchó á la faccion del Llar de Copons, donde llegó á obtener el grado de comandante, y donde sirvió hasta la conclusion de la guerra, que emigró á Francia, y hace dos años y medio que regresó por haberse acogido á la amnistia, y se avecinó en Tarragona, y posteriormente en esta ciudad, donde era uno de los sujetos que componian la junta carlista encargada de fomentar la rebelion en favor de aquel partido; estaba en comunicacion con algunos gefes y oficiales que desde el vecino reino de Francia atizan el fuego á la rebelion, y juzgado competentemente fue sentenciado en 1<sup>o</sup> del actual por la comision militar á 10 años de presidio.

Manuel Bosch, natural de Pamplona, de edad de 50 años, de oficio armero, y vecino de Barcelona; cuando tuvieron lugar las ocurrencias de Galicia el año último se descubrió en esta ciudad un depósito de armas y municiones, y se supo que las balas las habia fabricado este armero, por lo que se le comprendió en la causa que se formó, y habiéndosele luego fue llamado por edictos y no compareció, y comprendido en la amnistia hace tiempo habia vuelto de la emigracion al extranjero, que verificó en aquella época; posteriormente, ó sea desde que la faccion levantó el pendon de rebelion en Cataluña, se supo que un armero de la calle Ancha les facilitaba armas, y últimamente en la causa seguida por la comision militar sobre conspiracion, se ha descubierto y queda probado en ella por testigos que

VARIEDADES.

Biografía de los reos de la causa sobre conspiracion fallada por la comision militar de Barcelona, de cuya sentencia ya hemos dado cuenta á nuestros lectores.

D. José Bareñs, natural de Maspujols, provincia de Tarragona, de edad de 33 años, de oficio labrador, de estado casado:

tuvo entrada en la carrera de las armas en la guerra última, perteneciendo á las filas carlistas en la clase de sargento del batallón núm. 18 de Cataluña; habiendo capitulado al tomar nuestras tropas á Solsona, fue despues recaudador de contribuciones en la provincia de Lérida, y emigró á Francia á la conclusion de la guerra; perteneció luego á la partida de ladrones llamados trabucaires, en la que era compañero é íntimo amigo del cabecilla Grau, que hoy capitanea una gavilla rebelde, y habiendo

el consejo de guerra examinó en el acto de él ser este sugeto el que las facilitaba, habiendo encontrado en su taller un crecido número de ellas, que le han sido ocupadas, y por cuya razón la comisión le ha condenado en el día 10 de Junio á 10 años de presidio, declarando las armas cogidas propiedad de la nación.

## AVISOS.

### BANCO ESPAÑOL DE ULTRAMAR Y EMPRESA DE CORREOS MARITIMOS.

La dirección ha acordado hacer un dividendo de beneficios de un 4 por 100 sobre el capital efectivo impuesto, lisonjeándose de que á pesar de los vastos negocios que ha acometido no necesita por ahora pedir el dividendo correspondiente al segundo plazo. El pago comenzará á hacerse en la caja del Banco desde el 1º de Julio próximo en adelante. El director, Jordá. 2

## BOLESA DE MADRID.

Cotización del día 16 de Junio á las tres de la tarde.

### EFFECTOS PUBLICOS.

Titulos al portador del 3 por 100, 50 1/4.  
Acciones nominales del Iris, 158.

### CAMBIOS.

Londres á 90 días, 49 ds 50 cs. París, 5 fs. 24 cs. pap.

Alicante, 1 1/8 din. b.	Málaga, 1 1/4 din. b.
Barcelona a ps. ts., 1 1/8 b.	Santander, 1 1/2 id. id.
Bilbao, 1 1/4 id.	Santiago, 1 id. id.
Cádiz, 1 3/4 id.	Sevilla, 1 3/4 b.
Coruña, 1 1/2 din. b.	Valencia, 1 1/2 id.
Granada, 3/4 id. id.	Zaragoza, 1/4 á 1/2 id.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Lino Clemente Reyes, escribano de Cámara interino del juzgado de bienes de difuntos de la audiencia y chancillería Real de Manila.

Principal.—Hago saber que en cumplimiento de lo mandado en providencia de esta fecha, dictada en los autos de intestado de D. Miguel Bricba, natural de la villa de Torre de Blacos, muerto de causa natural en la provincia de Misamis, de estas islas, en Diciembre de 1841, se cita, llama y emplaza á los que se creyeren con derecho á la cantidad que constituye la herencia intestada de dicho finado, para que por sí ó por medio de apoderados con poder bastante se presenten á este juzgado á legitimar sus personas con los documentos necesarios á hacer valer su derecho dentro del término de un año, contado desde su publicación; con apercibimiento de que no verificándolo dentro del plazo señalado se declararán vacantes las cantidades citadas, parándoles el perjuicio consiguiente.

Escribanía de cámara del juzgado general y privativo de bienes de difuntos de esta audiencia y chancillería Real de Manila 18 de Noviembre de 1846.—Lino Clemente Reyes. 1

D. Lino Clemente Reyes, escribano de Cámara interino del juzgado de bienes de difuntos de la audiencia y chancillería Real de Manila.

Principal.—Hago saber que, en cumplimiento de lo mandado en providencia de esta fecha, dictada en los autos de intestado de D. Francisco del Valle y García, teniente visitador que fue del ramo del Reguero, natural de Calabuy, provincia de Castilla la Vieja, que falleció de causa natural en fines de Diciembre de 1855 en el pueblo de Mabalacat en la Pampanga, provincia de estas islas, se cita, llama y emplaza á los que se creyeren con derecho á la cantidad de 61 pesos y 17 maravedís, que existe depositada en las cajas del juzgado como procedente del intestado referido, para que por sí ó por medio de apoderados con poder bastante, se presente ante el mismo juzgado á legitimar sus personas con los documentos necesarios á hacer valer su derecho dentro del término de un año, contado desde su publicación, con apercibimiento de que no verificándolo dentro del plazo señalado, se declarará vacante la cantidad expresada, parando á los interesados el perjuicio consiguiente.

Escribanía de cámara del juzgado general y privativo de bienes de difuntos de esta audiencia y chancillería Real de Manila 50 de Setiembre de 1846.—Lino Clemente Reyes. 1

D. Lino Clemente Reyes, escribano de Cámara interino del juzgado de bienes de difuntos de la audiencia y chancillería Real de Manila.

Principal.—Hago saber que en cumplimiento de lo mandado en providencia de esta fecha, dictada en los autos de intestado de D. Francisco Jimenez, natural de Santaña, muerto de causa natural en la Isla de Burias, compeñion de la provincia de Camarines, Sur de estas islas, en 1840, se cita, llama y emplaza á los que se creyeren con derecho á la cantidad de 126 pesos 1 real y 26 mrs., que existe depositada en las cajas del juzgado como procedente del intestado referido, para que por sí ó por medio de apoderados con poder bastante, se presenten á este juzgado á legitimar sus personas con los documentos necesarios á hacer valer su derecho dentro del término de un año, contado desde su publicación, con apercibimiento de que no verificándolo dentro de dicho término, se declararán vacantes las cantidades citadas, parándoles el perjuicio consiguiente.

Escribanía de cámara del juzgado general y privativo de bienes de difuntos de esta audiencia y chancillería Real de Manila 25 de Setiembre de 1846.—Lino Clemente Reyes. 1

D. Lino Clemente Reyes, escribano de Cámara interino del juzgado de bienes de difuntos de la audiencia y chancillería Real de Manila.

Principal.—Hago saber que en cumplimiento de lo mandado en providencia de esta fecha, dictada en los autos del intestado de D. Sebastian García, teniente coronel que fue de ejército, natural de Granada, muerto de causa natural en esta capital en

Junio de 1855, se cita, llama y emplaza á los que se creyeren con derecho á la cantidad de 689 pesos y reales, que existe depositada en las cajas del juzgado como procedente del intestado referido, para que por sí ó por medio de apoderados con poder bastante se presenten á este juzgado á legitimar sus personas con los documentos necesarios á hacer valer su derecho dentro del término de un año, contado desde su publicación; con apercibimiento de que no verificándolo dentro de dicho término, se declararán vacantes las cantidades citadas, parándoles el perjuicio consiguiente.

Escribanía de Cámara del juzgado general y privativo de bienes de difuntos de esta audiencia y chancillería Real de Manila 5 de Setiembre de 1846.—Lino Clemente Reyes. 1

D. Lino Clemente Reyes, escribano de Cámara interino del juzgado de bienes de difuntos de la audiencia y chancillería Real de Manila.

Principal.—Hago saber que en cumplimiento de lo mandado en providencia de esta fecha, dictada en los autos del intestado de D. Francisco Antonio de Astegui, natural del partido de Arratia en Vizcaya, muerto de causa natural en la plaza de Cavite, se cita, llama y emplaza á los que se creyeren con derecho á la cantidad de 1729 pesos, que existe depositada en las cajas del juzgado como procedente del intestado referido, para que por sí ó por medio de apoderados con poder bastante se presenten á este juzgado á legitimar sus personas con los documentos necesarios á hacer valer su derecho dentro del término de un año, contado desde su publicación; con apercibimiento de que no verificándolo dentro de dicho término, se declararán vacantes las cantidades citadas, parándoles el perjuicio consiguiente.

Escribanía de Cámara del juzgado general y privativo de bienes de difuntos de esta audiencia y chancillería Real de Manila 22 de Octubre de 1846.—Lino Clemente Reyes. 1

D. Lino Clemente Reyes, escribano de Cámara interino del juzgado de bienes de difuntos de la audiencia y chancillería Real de Manila.

Principal.—Hago saber que en cumplimiento de lo mandado en providencia de esta fecha, dictada en los autos de intestado de D. Feliciano Lisundia, natural de Plasencia, provincia de Guipúzcoa, muerto de causa natural en esta capital, se cita, llama y emplaza á los que se creyeren con derecho á la cantidad de 1146 pesos, 4 rs. y 12 maravedís, que existe depositada en las cajas del juzgado como procedente del intestado referido, para que por sí ó por medio de apoderados con poder bastante se presenten á este juzgado á legitimar sus personas con los documentos necesarios á hacer valer su derecho dentro del término de un año, contado desde su publicación; con apercibimiento de que no verificándolo dentro de dicho término se declararán vacantes las cantidades citadas, parándoles el perjuicio consiguiente.

Escribanía de Cámara del juzgado general y privativo de bienes de difuntos de esta audiencia y chancillería Real de Manila, 23 de Setiembre de 1846.—Lino Clemente Reyes. 1

D. Lino Clemente Reyes, escribano de Cámara interino del juzgado de bienes de difuntos de la audiencia y chancillería Real de Manila.

Principal.—Hago saber que en cumplimiento de lo mandado en providencia de esta fecha, dictada en los autos de intestado de D. Alejo Casterad, subteniente que fue del regimiento infantería abolido 52 de línea de este ejército, natural de Cubierre, en Aragón, que falleció de causa natural en Vigan, cabecera de Ilcos, Sur provincia de estas islas, el 12 de Junio de 1855, se cita, llama y emplaza á los que se creyeren con derecho á la cantidad de 88 pesos, 5 rs. y 17 mrs., que existe depositada en las cajas del juzgado como procedente del intestado referido, para que por sí ó por medio de apoderada con poder bastante se presenten ante el mismo juzgado á legitimar sus personas con los documentos necesarios á hacer valer su derecho dentro del término de un año, contado desde su publicación; con apercibimiento de que no verificándolo dentro del plazo señalado, se declarará vacante la cantidad expresada, parando á los interesados el perjuicio consiguiente.

Escribanía de cámara del juzgado general y privativo de bienes de difuntos de esta audiencia y chancillería Real de Manila á 50 de Setiembre de 1846.—Lino Clemente Reyes. 1

D. Francisco de Paula García de Prado, abogado de los tribunales de la nación y juez de primera instancia interino por ausencia del propietario de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente se cita, convoca y emplaza á cuantos se crean con derecho á la propiedad de los bienes dote de la capellanía colativa que en la villa de Villafranca fundó la buena memoria de Anton Sanchez Almagro, para que en el término de 30 días, contados desde esta fecha, se presenten á deducirlo por sí ó por medio de procurador de este juzgado autorizado en forma; apercibidos que de no hacerlo dentro de dicho tiempo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Mentoro á 9 de Junio de 1847.—Francisco de Paula García de Prado.—Por mandado de dicho señor, Bartolomé Pedrajas.

## SUBASTAS.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel María Duran, juez togado de primera instancia de esta capital, dictada en testimonio del escribano de número D. Bartolomé Borreguero y Leon, y á voluntad de sus dueños se sacan á pública subasta cinco casas situadas en esta corte, para cuyo remate está señalado el día 2 de Julio próximo venidero en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la territorial, frente á la fuente de Santa Cruz, y el por menor y valor de dichas fincas, según la tasación que de ellas ha verificado últimamente el arquitecto de la academia D. Adriano Sauz y Perez, es el siguiente:

Una casa situada en la calle de Carretas, números 19 moderno, 33 antiguo, de la manzana 207, con 1846½ pies superficiales, edificada recientemente con lujo, está tasada en 532,280 reales.

Otra casa en la calle Real del Barquillo, números 21 moderno, 8 antiguo, manzana 524, que tiene 5636½ pies superficiales, tasada en 29,675 rs.

Otra casa calle Ancha de San Bernardo, números 35 moderno, 2 antiguo, manzana 493, que tiene 3116½ pies superficiales, tasada en 226,552 rs.

Otra casa en la calle de la Escudra, números 3 moderno y

28 antiguo, de la manzana 55, que tiene 2751½ pies superficiales, tasada en 57,386 rs.

Y otra casa en la calle de las Platerías, números 93 moderno, 6 antiguo, manzana 417, que tiene 993½ pies superficiales, tasada en 159,803 rs.

Lo que se anuncia al público á fin de que los sugetos que quieran hacer postura acudan el día y hora señalada al expresado sitio, y antes si gustan hacer proposiciones ó enterarse, á la escribanía del nominado D. Bartolomé Borreguero y Leon, que la tiene en la calle del Burro, número 6, cuarto bajo.

El intendente militar del distrito de la capitania general de Canarias hace saber que debiendo contratarse el servicio ó suministro de pan, cebada y paja á las tropas y caballos estantes y transeúntes en este distrito por término de un año, á contar desde 1º de Octubre del corriente, que concluirá en 30 de Setiembre de 1848, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de esta intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitación, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha intendencia el día 30 de Julio próximo entrante á las doce en punto de su mañana, en que concluya el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijan clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto de que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de reconocido arraigo y responsabilidad suficiente, que en caso de duda podrá apreciarse y hacer constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfichas que garanticen la ejecución del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitación á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposición mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.: que asimismo no se admitirá para este acto proposición que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitación, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Santa Cruz de Tenerife 15 de Mayo de 1847.—P. A. D. S. I., José Goncer.—José Luis Origel, secretario.

En virtud de providencia del Sr. D. Diego Baamonde, magistrado honorario de la audiencia de Valencia y juez segundo de primera instancia de esta ciudad, y á voluntad de sus dueños se saca á pública subasta para su venta por término de 30 días el edificio que se conoce con el nombre de lavadero de lanas de la Cruz del Campo, situado extramuros de esta ciudad en la Calzada, núm. 6, que consta de 15,748 varas de área, con agua de pie y ademas una huerta contigua, apreciado todo en la cantidad de 655,484 rs. vn. Está señalado para el remate el viernes 9 de Julio próximo, á la hora de las doce, en la sala de la audiencia, calle de Zaragoza, núm. 11, bajo el pliego de condiciones que se halla en mi escribanía, calle del Rosario, número 3. Lo que se anuncia al público á los efectos consiguientes.

Sevilla 8 de Junio de 1847.—Juan Fernandez Santalvez.

## BIBLIOGRAFIA.

INES de las Sierras, novela escrita en frances por Carlos Nodier, y traducida al castellano. Un tomito en 16º, adornado con una lámina fina.

Se vende en la librería de la Sra. viuda de Razola, á 6 rs. en rústica.

## TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho y media de la noche.

1º Sinfonia.

2º Se pondrá en escena la acreditada comedia en cuatro actos y en verso, cuyo título es

LA RUEDA DE LA FORTUNA (primera parte).

3º La rondña, música de D. Cristóbal Oudrid.

4º Terminará el espectáculo con la pieza nueva, original, en un acto y en verso, titulada

NO MAS SECRETO.

CRUZ. A las ocho y media de la noche.

Ultima representacion de la muy aplaudida ópera en cuatro actos titulada

LEONORA.

INSTITUTO. A las ocho y media de la noche.

1º Sinfonia.

2º El acreditado drama en dos actos, titulada

EL PROTESTANTE.

3º Boleras á seis del popurri.

4º La aplaudida pieza de costumbres andaluzas, titulada

LOS CELOS DEL TIO MACACO.

CIRCO OLIMPICO. A las ocho y media de la noche.

Se presentará por segunda vez la Sra. Aubert Lustre, y ejecutará á caballo varios ejercicios, terminando con la carrera rápida y el juego de las banderas.

Tambien por segunda vez la Sra. Aubert Lustre bailará un padeú indio sobre dos caballos en compañía de su hermano.

Por tercera vez el Sr. Meric, clown grotesco español, ejecutará sobre un caballo en pelo el clown á caballo.

Se presentarán los Sres. y Sras. Martinetti.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.